



LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto reglamentar los artículos 40, 41 y demás relativos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de revisión y fiscalización de:

- I.** La Cuenta Pública;
- II.** Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III.** La correcta aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones que corresponden al Estado y los municipios; y
- IV.** El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá revisar las operaciones que involucren recursos públicos federales, estatales y municipales, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado y de los Municipios, entre otras operaciones. En todo caso, la revisión y fiscalización de los recursos públicos federales se hará en términos de las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y sus atribuciones, incluyendo las relativas para conocer, investigar y calificar las faltas administrativas que detecte en ejercicio de sus funciones de fiscalización; y, en su caso, para substanciar los procedimientos relativos a las faltas administrativas calificadas como graves, en términos de esta Ley y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera se establecen en la presente Ley los mecanismos de evaluación, control y vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización por parte del Congreso del Estado.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I.** La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, respectivamente, y las demás disposiciones legales aplicables, en



cuanto a los ingresos y gasto públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales, municipales y federales; así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en su Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables, y

- II.** La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, señalados en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Auditorías: proceso sistemático por el que, de manera objetiva, se obtiene y evalúa la evidencia necesaria para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes públicos sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida y con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- II.** Autonomía de gestión: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como respecto de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución del Estado y en esta Ley;
- III.** Autonomía técnica: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- IV.** Comisión: la Comisión Ordinaria de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública;
- V.** Congreso: el Congreso del Estado de Tabasco;
- VI.** Cuenta Pública: el documento a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Dirección de Control y Evaluación: La Dirección de Control y Evaluación del Congreso, encargada de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores del Órgano Superior de Fiscalización;
- VIII.** Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales



autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios, sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente sobre cuyas decisiones o acciones tengan control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

- IX.** Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos estatales o federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco o la de los Municipios del Estado, aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago, directa o indirectamente, recursos públicos estatales o federales, incluidas aquellas personas jurídicas colectivas de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- X.** Faltas administrativas no graves y graves: las señaladas como tales en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XI.** Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XII.** Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;
- XIII.** Fiscalización superior: la revisión que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos constitucionales, de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XIV.** Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XV.** Hacienda Pública Estatal o Municipal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del



Estado de Tabasco o de los municipios, según corresponda;

- XVI.** Informe de Autoevaluación: Documento emitido por cada uno de los Poderes y los Ayuntamientos y, en su caso, por los demás entes públicos sujetos de la Cuenta Pública; reflejando la administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen en el transcurso del ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. El informe se rinde de forma trimestral como parte integrante de la Cuenta Pública al Congreso, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Informe de Resultados: el Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- XVIII.** Informe específico: el informe derivado de denuncias, a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco;
- XIX.** Informes Parciales: el avance parcial de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XX.** Junta de Coordinación Política: el Órgano de gobierno del Congreso del Estado de Tabasco;
- XXI.** Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, o de cada Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal en revisión;
- XXII.** Municipios: los 17 municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXIII.** Órganos constitucionales autónomos: los órganos u organismos creados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que no se adscriben a los poderes públicos, que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera para la realización de las funciones que les son encomendadas;
- XXIV.** Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competen en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXV.** Órgano Superior de Fiscalización del Estado u OSFE, indistintamente: el Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, al que se refieren los artículos 116, fracción II, de la Constitución General de la República; y 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXVI.** Presupuesto de Egresos: el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, o de



cada Municipio, del ejercicio fiscal correspondiente;

- XXVII.** Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso, que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXVIII.** Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal;
- XXIX.** Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;
- XXX.** Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXI.** Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y
- XXXII.** Unidad de Medida y Actualización o UMA: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVI y XVII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo, en los términos previstos por la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para cada ejercicio fiscal tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus



Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios; Ley de Planeación del Estado; Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Ingresos del Estado; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado; Ley de Hacienda Municipal; Ley de Ingresos Municipal; Ley de Justicia Administrativa para el Estado; el Presupuesto General de Egresos del Estado; el Presupuesto de Egresos aprobado por los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, acorde a la naturaleza del acto de que se trate.

Artículo 8.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9.- Los entes públicos facilitarán los auxilios de cualquier naturaleza que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, en su caso, conforme a la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá fijarlo de modo que no sea inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determinará si lo concede, sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación comprobatoria relacionada con la solicitud.

Artículo 10.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponer multas, conforme a lo



siguiente:

- I.** Cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se le impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II.** En el caso de personas jurídicas colectivas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Se aplicarán las multas previstas en este artículo, según corresponda, a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier modalidad o título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que, en ejercicio de sus funciones, les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- IV.** La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V.** Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Tabasco y de las demás disposiciones aplicables;
- VI.** Para imponer la multa que corresponda, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes; así como la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- VII.** Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por los actos de simulación que se realicen para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, o la entrega de información falsa.

Artículo 11.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como los actos de simulación que se realicen para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, serán sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.



Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas colectivas, públicas o privadas aporten documentación o información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El contenido del Informe de Autoevaluación se referirá a la información Financiera, Presupuestal y Programática a cargo de los poderes del Estado y demás entes públicos obligados, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I.** El flujo contable de ingresos y egresos al trimestre de que se trate del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos;
- II.** El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos;
- III.** La información adicional requerida, de conformidad con los anexos y el formato de Autoevaluación que expida el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Los entes públicos deberán entregar sus informes de autoevaluación al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día último del mes siguiente al término del trimestre correspondiente.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado realizará auditorías semestrales a las entidades fiscalizadas y entregará un informe parcial al Congreso, conforme al artículo 36 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REVISION Y FISCALIZACION DE LA CEUNTA PUBLICA

CAPITULO I DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 13.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a Cuenta Pública, los órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada orden de gobierno, estarán obligados a remitir al Órgano Superior de Fiscalización la información necesaria, proporcionando en igual término la información respecto de las acciones de control y evaluación; y, en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.



Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I.** Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a)** La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
 - b)** Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
 - c)** Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos locales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, la Hacienda Pública Municipal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos del Estado;
 - d)** Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 - I.** Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; y si los gastos están justificados;
 - II.** Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y
 - III.** Si los recursos provenientes de empréstitos, financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones



aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

- II.** Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
 - a)** Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
 - b)** Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales o sus similares en el ámbito municipal; y
 - c)** Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- III.** Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan, derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y
- IV.** Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 15.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I.** Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y
- II.** Recomendaciones.

Artículo 16.- Los entes públicos obligados deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación.

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar, conforme al Programa Anual de Auditoría, las auditorías e investigaciones



necesarias. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar la información y documentación necesarias durante el desarrollo de las mismas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil siguiente al de la recepción de la autoevaluación, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, de ser necesario, podrá realizar las correspondientes modificaciones al Programa Anual de Auditoría;

- II.** Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III.** Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV.** Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- V.** Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos locales;
- VI.** Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII.** Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley



de Ingresos y el Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Tabasco y leyes fiscales sustantivas; la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; leyes orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, del Estado de Tabasco; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado; Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios; Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

- VIII.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y, de ser requerido, el respectivo soporte documental;
- X.** Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica colectiva, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI.** Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a)** Las entidades fiscalizadas;
 - b)** Los órganos internos de control;
 - c)** Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
 - d)** Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
 - e)** Autoridades hacendarias locales.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá también solicitar la información y documentación que se estime necesaria conforme al párrafo anterior, de personas físicas o jurídicas colectivas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté



relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos tanto locales como federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y Fiscal Especial a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización del Estado información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esas características en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XII.** Fiscalizar los recursos públicos estatales que el Estado haya otorgado a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV.** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, en su caso;
- XVI.** Promover las responsabilidades por faltas administrativas graves, para lo cual la Unidad Administrativa del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a cargo de las



investigaciones, presentará el informe correspondiente ante la autoridad substanciadora del mismo Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

Cuando detecte posibles responsabilidades por faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

- XVII.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes las denuncias y querrelas penales que resulte necesario para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, de los Municipios y los particulares, a las que se refiere el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XVIII.** Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- XX.** Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 73 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;
- XXI.** Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado lleve a cabo conforme al contenido de la fracción II del artículo 1 de esta Ley;
- XXII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copias de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también, de resultar conveniente, solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando ello sea procedente;
- XXIV.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere necesario, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXV.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para



verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 18.- Durante la práctica de auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 19.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo, comparecencias y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada o personas que comparezcan, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 20.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Parciales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, serán citadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas; si durante las reuniones la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado un plazo de hasta cinco días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. De igual modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá conceder un plazo de hasta cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por el OSFE para la elaboración de los Informes.

Una vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia



de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que hubiese dado a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe de Resultados.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes de resultados, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 21.- Lo previsto en los artículos anteriores se realizará sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 22.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que corresponda la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 23.- EL Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24.- Los órganos internos de control deberán proporcionar la documentación que les solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 25.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 26.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el



personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad interior o seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o cualquier mando superior del órgano y los prestadores de servicios externos.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 28.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de



esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate el OSFE, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 32.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este Capítulo causen los servidores públicos del mismo y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS Y SU ANALISIS

Artículo 33.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir al Congreso el Informe de Resultados correspondiente, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe de Resultados al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Fiscal Superior del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario, a fin de lograr un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

Artículo 34.- El Informe de Resultados contendrá, como mínimo:

- I.** Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II.** Los nombres de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III.** La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;



- IV.** El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones jurídicas;
- V.** Las observaciones, recomendaciones y acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa; así como, en su caso, denuncias de hechos;
- VI.** Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas, donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;
- VII.** Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar las disposiciones legales relativas a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- VIII.** Un apartado específico referente a los pasivos y obligaciones de pago de los Entes Públicos, derivado de sentencias, laudos u otras resoluciones definitivas; así como de pasivos derivados de obligaciones de pago a proveedores, contratistas u otros acreedores, precisando el monto de los mismos al momento de llevar a cabo la verificación;
- IX.** Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- X.** Dependiendo de la disponibilidad presupuestal se podrá incluir un apartado con las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los criterios generales de política económica para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XI.** Los resultados de la fiscalización efectuada; y
- XII.** La demás información que se considere necesaria.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

El Informe de Resultados a que hace referencia el presente Capítulo tendrá el carácter de público, y se pondrá a disposición para consulta en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



Artículo 35.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dará cuenta al Congreso, en el Informe de Resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

CAPITULO III DE LOS INFORMES PARCIALES

Artículo 36.- Los informes parciales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso el último día hábil de los meses de enero y junio, así como el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 37.- Los Informes parciales contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.** Los criterios de selección, el objetivo, limitantes de la revisión, áreas revisadas, los procedimientos de auditoría aplicados, el alcance, resultados y conclusión;
- II.** Los nombres de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo; y
- III.** La demás información que se considere necesaria.

Artículo 38.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado informará al Congreso sobre el estado que guarde la solventación de observaciones por parte de las entidades fiscalizadas.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo deberá ser presentado a más tardar el 31 de agosto del año en que se presenta la Cuenta Pública.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las mismas, incluyendo el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 39.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe de Resultados que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las



consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe de Resultados a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes y demás ordenamientos que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado al promover o realizar las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I.** A través de solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II.** Tratándose de pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- III.** Mediante promociones para el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV.** A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como, en su caso, de sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- V.** Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI.** Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y
- VII.** Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la



presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 41.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que den motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas, a través de sus representantes o enlaces, suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y DE MUNICIPIOS QUE CUENTEN CON GARANTÍA DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 44.- Respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del



Estado de Tabasco y sus Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, otorgue el Gobierno Estatal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Municipios, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal; y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública que hayan contratado el gobierno estatal y los municipios, con garantía del Estado.

Artículo 45.- La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios que cuenten con la garantía del Estado, tiene por objeto verificar si las operaciones realizadas por dichos órdenes de gobierno:

- I. Se formalizaron conforme a las siguientes bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios:
 - a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;
 - b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y
 - c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la Federación, a fin de mantener la garantía respectiva;
- II. Se formalizaron conforme a las siguientes bases establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios:
 - a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura; y
 - b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 46.- En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Estatal, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de



pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 47.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 48.- Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Estado de Tabasco o sus Municipios, que cuentan con garantía del Estado, los que tengan ese carácter, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios.

Artículo 49.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Estatal.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 50 - El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, así como para la contratación de deuda pública y demás obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I.** La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II.** La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y
- III.** El cumplimiento de la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



CAPÍTULO VII DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 51.- La Comisión realizará un análisis de los informes parciales y, en su caso, de los informes específicos, así como del Informe de Resultados.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para modificar disposiciones legales que busquen mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 52.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe de Resultados; o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como requerir la comparecencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe de Resultados.

Artículo 53.- La Comisión estudiará el Informe de Resultados y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá al Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Para ello, acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la propia Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la Cuenta Pública y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos, ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 54.- Conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. Al efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 55.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas en documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se hayan presentado los presuntos hechos irregulares, y
- II. La descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 56.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y
- V. Inconsistencias en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado informará al denunciante la resolución que tome



sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 57.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del mismo autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 58.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 59.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 38 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 60.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 61.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 62.- Si de la fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado procederá a:

- I.** Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como las respectivas sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

- II.** Dar vista a los órganos internos de control competentes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades por faltas administrativas no graves, distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III.** Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV.** Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

- V.** Presentar y ratificar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 Ter, párrafo



tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la legislación aplicable.

Artículo 63.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 64.- La Unidad Administrativa del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, de responsabilidad penal, a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de éste, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o cuando violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 65.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 66.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad del propio Órgano encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 67.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Unidad Administrativa del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.



Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá regular a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 68.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Las resoluciones de los Órganos Internos de Control podrán ser recurridas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 69.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, incluirá en la plataforma nacional digital a que se refieren dichas leyes, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 70.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I.** Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o jurídica colectiva, les cause la sanción impugnada; asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;



- II.** Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
- IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 71.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 73.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.



En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 74.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 75.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado es el Órgano Técnico del Congreso del Estado, de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y dictar sus resoluciones, en los términos que dispone la ley. Es el encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al frente del OSFE estará su Titular, denominado Fiscal Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Constitución del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Artículo 76.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Previo a que concluya el primer encargo del Titular del Órgano Superior de Fiscalización, con cuando menos cuarenta y cinco días de anticipación la Junta de Coordinación evaluará su desempeño y, en su caso, podrá someter directamente al Pleno del Congreso la propuesta para que sea nombrado para un segundo período. El Congreso, por votación de dos terceras partes de sus miembros presentes podrá aprobar dicha propuesta; de no alcanzarse la mayoría calificada requerida, se estará al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77.- La designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.** La Junta de Coordinación Política formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de



publicación de la misma, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. La Junta de Coordinación Política podrá consultar o invitar a las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas que estime pertinente, para la postulación de los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las propuestas o solicitudes personales, con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Junta de Coordinación Política, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Concluido el análisis de las solicitudes y acreditado el cumplimiento de los requisitos formales, la Junta de Coordinación Política, dentro de los cinco días naturales siguientes, entrevistará y evaluará por separado a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Junta de Coordinación Política formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y
- V. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno del Congreso antes de iniciar sus funciones.

Artículo 78.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 79.- Si al concluir el encargo del Fiscal Superior sin que haya sido nombrado para un segundo período o el Congreso no haya designado a un nuevo titular, el Fiscal Especial ejercerá el cargo conforme al Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, hasta en tanto se designe al nuevo Titular del mismo.

El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado será suplido en sus ausencias temporales por el Fiscal Especial y en caso de ausencia de este último será en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. En caso de falta definitiva, la Junta de Coordinación Política dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Fiscal que concluirá el encargo.

Artículo 80.- Para ser Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se requiere satisfacer, además de los señalados en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los siguientes requisitos:



- I.** Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- II.** No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; y
- III.** No ser ministro de algún culto religioso ni hallarse impedido para ocupar cargos públicos en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y demás personas físicas y jurídicas colectivas, públicas o privadas;
- II.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y a las disposiciones aplicables;
- III.** Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano en forma independiente y autónoma y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad; y el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sujetándose a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado, aplicando para estos fines en lo conducente el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como gestionar, por conducto de la Junta de Coordinación Política, la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio;
- IV.** Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Programa Anual de Auditorías y el Plan Estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados, serán enviados al Congreso y a la Comisión, para su conocimiento, y publicados en la página oficial del OSFE;
- V.** Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Junta de Coordinación Política, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el que se precisarán las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, así como su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en



el Periódico Oficial del Estado;

- VI.** Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como informando al Congreso sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando el Congreso le requiera información adicional;

- VII.** Nombrar al personal de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuidando que cumplan con los perfiles y requisitos que señale el Reglamento interior;
- VIII.** Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX.** Ejercer las funciones que le correspondan, derivadas del funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización;
- X.** Ser el enlace entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Congreso;
- XI.** Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas colectivas, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- XII.** Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII.** Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente Ley y del Reglamento Interior del propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- XIV.** Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XV.** Recibir la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XVI.** Formular y entregar al Congreso el Informe de Resultados, a más tardar el 31 de agosto del



año de la presentación de la Cuenta Pública;

- XVII.** Formular y entregar al Congreso los Informes Parciales;
- XVIII.** Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX.** Concertar y celebrar, en los casos que estime conveniente, convenios con las entidades fiscalizadas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos regionales, nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XX.** Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XXI.** Dar cuenta comprobada al Congreso, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII.** Solicitar a la Secretaría proceda al cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXIII.** Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXIV.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XXV.** Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXVI.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 Ter, párrafo tercero, de la Constitución del Estado y relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXVII.** Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones



realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

- XXVIII.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXIX.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 73 Ter, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tabasco y por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco;
- XXX.** Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- XXXI.** Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;
- XXXII.** Expedir constancias de antigüedad laboral, así como certificar los nombramientos de los servidores públicos de los tres Poderes del Estado, Municipios y Órganos Autónomos, conforme a la información disponible que haya sido proporcionada por dichos entes; y
- XXXIII.** Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en esta Ley, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVI de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 82.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado será auxiliado en sus funciones por el Fiscal Especial, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 83.- Para ejercer el cargo de Fiscal Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;



- III.** Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- V.** Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves; y
- VI.** No ser ministro de algún culto religioso ni hallarse impedido para ocupar cargos públicos en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 84.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Fiscal Especial durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I.** Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y
- III.** Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 85.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I.** Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II.** Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Junta de Coordinación Política;
- III.** Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes parciales y el Informe de resultados;



- IV.** Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y, a partir de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V.** Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio del Congreso, durante dos ejercicios consecutivos, y
- VI.** Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 86.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de motivos para la remoción del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado por causas graves de responsabilidad, debiendo dar derecho de audiencia al afectado.

El Fiscal Especial podrá ser removido por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 87.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Fiscal Especial sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 88.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 89.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado contará con un servicio de carrera en fiscalización, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 90.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado al Congreso a más tardar el 14 de octubre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.



Artículo 91.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en la Constitución Política del Estado y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Artículo 92.- Son personal de confianza, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Fiscal Especial, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Artículo 93.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO II DE LA VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 94.- La Junta de Coordinación Política, a través de la Dirección de Control y Evaluación, vigilará que en el desempeño de sus funciones, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Fiscal Especial y los demás servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- La Dirección de Control y Evaluación formará parte de la estructura de la Junta de Coordinación Política.

La Dirección de Control y Evaluación podrá imponer a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; tratándose de faltas graves en términos de dicha Ley, promoverá la imposición de sanciones ante el Tribunal, para lo cual contará con las unidades administrativas y las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Control y Evaluación, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley citada. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Junta de Coordinación Política en la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.



Artículo 96.- La Dirección de Control y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II.** Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el Programa Anual de Trabajo que apruebe la Junta de Coordinación Política;
- III.** Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del Fiscal Especial y demás servidores públicos del mismo, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV.** Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V.** Realizar ante las instancias correspondientes, la defensa jurídica de las resoluciones que emita, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones de dichas instancias;
- VI.** Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- VII.** Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- VIII.** Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- IX.** Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables;
- X.** Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración de los análisis y las



conclusiones del Informe de Resultados, los informes parciales y demás documentos que le envíe el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

- XI.** Proponer a la Junta de Coordinación Política los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Junta de Coordinación Política y los que utilice para evaluar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan la Junta de Coordinación Política;
- XII.** En general, coadyuvar y asistir a la Junta de Coordinación Política en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII.** Atender prioritariamente las denuncias;
- XIV.** Participar en las sesiones de la Junta de Coordinación Política para brindar apoyo técnico y especializado, cuando así le sea requerido; y
- XV.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Dirección de Control y Evaluación sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 97.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación será designado por el Congreso, mediante el voto calificado de las dos terceras de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Quien sea propuesto a dicho cargo deberá cumplir con los requisitos que la Constitución del Estado y esta Ley establecen para el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Junta de Coordinación Política.

Artículo 98.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación será responsable administrativamente ante la Junta de Coordinación Política y el propio Congreso. Deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por la Junta de Coordinación Política, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 99.- Son atribuciones del Titular de la Dirección de Control y Evaluación:

- I.** Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran el Órgano Superior de



Fiscalización del Estado;

- II.** Requerir a las unidades administrativas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la propia Dirección de Control y Evaluación, así como representar a la misma; y
- IV.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 100.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Control y Evaluación, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Junta de Coordinación Política apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Dirección de Control y Evaluación que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 101.- Los servidores públicos de la Dirección de Control y Evaluación serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102.- La Junta de Coordinación Política y la Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias, debidamente fundadas, por organizaciones o personas de la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes parciales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, debiendo el Fiscal Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 103.- La Dirección de Control y Evaluación recibirá opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.



Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Junta de Coordinación Política. La Dirección de Control y Evaluación pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2003, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que se expide.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la nueva Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipal del año 2016 y de ejercicios anteriores.

El Ejercicio de las funciones de fiscalización y revisión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previstas en la nueva Ley de Fiscalización Superior, entrará en vigor para efectos de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipal del año 2017.

Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización nombrado conforme a la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco continuará en el desempeño de su encargo hasta el término del período para el que fue designado.

CUARTO.- El Congreso del Estado, por lo que hace a la Dirección de Control y Evaluación; y el Órgano Superior de Fiscalización, en el ámbito de sus competencias, deberán actualizar sus reglamentos interiores y demás normatividad administrativa, conforme a lo previsto en la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes presupuestales necesarios al Presupuesto General de Egresos del presente Ejercicio Fiscal, para efectos de garantizar el inicio de funciones y operatividad de los organismos que se crean o modifican, derivado de las leyes que se expiden en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEXTO.- En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el



Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. B: 7811 DEL 15 DE JULIO DE 2017.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. F: 8230 DEL 21 DE JULIO DE 2021.

